



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución N° CSJCOR22-577
Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00356-00

Solicitante: Abogado, Estaban Chaparro Martínez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23466408900220110012200

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 31 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 01 de septiembre de 2022, el abogado Estaban Chaparro Martínez en su condición de apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Harold Lengua Mendoza contra el Municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23466408900220110012200.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

*“(…) **SEXTO:** En fecha 14 de junio del año 2022, elevé ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano Córdoba, a través de su correo electrónico j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co la reposición y pago de los depósitos objeto de cobro irregular dentro de dicho proceso; ello en razón a que la aseguradora ya había hecho el pago de los mismos a favor del juzgado, con el fin de que se repudiesen y se pagasen a las personas afectadas, encontrándose dicho proceso con varios depósitos judiciales acaecidos en el siniestro antes mencionado.*



SEPTIMO: Desde el 14 de junio en adelante el suscrito, como de costumbre se dispone a revisar diariamente las notificaciones por estados que emana cada Despacho judicial, con el objeto de revisar los que me sean de interés, me percaté de que en el proceso ejecutivo con radicado 23466408900220150013600, donde es demandante el señor VICTOR MANUEL MADERA FERNANDEZ y demandado el señor JOSÉ FERNANDO TRESPALACIO VERGARA, fue notificado por estado N° 42 del 30 de agosto de 2022, la reposición y entrega de unos depósitos judiciales de la misma característica que solicita el suscrito (acaecidos en el siniestro), pero con la connotación de que el apoderado en este proceso que aquí cito, elevo su solicitud el día **28 DE AGOSTO DE 2022** y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano Córdoba se pronuncia sobre dicha solicitud el día **29 DE AGOSTO DE 2022**, el día siguiente, a través de auto interlocutorio notificado en el estado antes mencionado, es decir, el Juzgado tuvo una celeridad, eficacia y eficiencia con el objeto de resolver dicha solicitud en el proceso con radicado 23466408900220150013600 (ESTO PUEDE VERIFICARSE EN TYBA), también se puede decir que en esa misma notificación de estado se encuentra otro proceso en el cual se ordena la reposición y pago de unos depósitos judiciales de la misma característica. Vislumbra entonces una desigualdad en el trámite procesal y términos que le asisten al suscrito, pues a la fecha de presentación de esta vigilancia han transcurrido más de 75 días calendarios, sin haber pronunciamiento alguno por parte del despacho, ello sin perjuicio del requerimiento elevado por el suscrito en fecha 22 de julio de 2022. No se entiende la razón por qué una solicitud que data más reciente que otra, el despacho la resuelva primero y de una manera donde se vislumbra la celeridad y eficacia para pronunciarse sobre ella. Es claro que no existe el derecho a la igualdad, como también se observa la vulneración de los términos procesales que le asisten a esta clase de procedimientos ejecutivos establecidos en nuestro Código General del Proceso y nuestra Constitución Política. (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-368 del 02 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02/09/2022).

1.3. Del informe de verificación

El secretario del Juzgado, siguiendo instrucciones de la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de

verificación mediante el Oficio N°0704 del 07 de septiembre de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...) “Se encuentra pendiente una solicitud de devolución de depósitos judiciales realizada posterior a la fecha de terminación del proceso; mismos que fueron sustraídos en el caso ocurrido en esta célula judicial “cobro irregular de depósitos judiciales”. Es de anotar que el día de hoy se ordenó mediante auto su entrega (el cual se anexa a la presente), en espera de que quede en firme, para así realizar la entrega material de dichos dineros:” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

Del escrito petitorio formulado por el abogado Estaban Chaparro Martínez, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad es que, el Juzgado no había tramitado su solicitud de reposición y pago de los depósitos judiciales del proceso Ejecutivo vigilado; el cual ya se encuentra culminado.

De acuerdo a lo expuesto, el secretario del juzgado por instrucciones de la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que ciertamente existe una solicitud del abogado y que el 07 de septiembre de la presente anualidad mediante auto fue ordenó el fraccionamiento del depósito judicial, a la espera que aquel quede en firme para realizar posteriormente su respectiva entrega material.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, mediante auto del 07 de septiembre de 2022 ordenó el fraccionamiento del depósito judicial principal, para poder atender lo pretendido por el peticionario. Por consiguiente, se archivará la vigilancia judicial presentada por el abogado Estaban Chaparro Martínez.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 31 de junio de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	9	15	0	12	12

Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	2	2	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	2	7	0	0	9
Primera y única instancia Civil - Oral	884	37	16	28	877
Tutelas	0	16	0	15	1
TOTAL	897	77	16	55	903

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 903 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	974
CARGA EFECTIVA	903

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a la situación de cobro irregular de depósitos judiciales, a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid- 19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que fue generada una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, al cobro irregular de depósitos judiciales y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

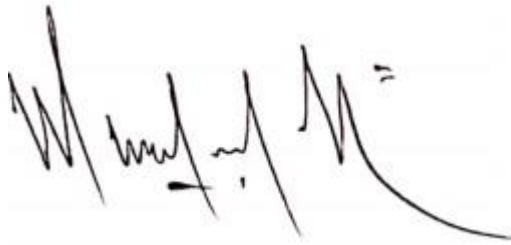
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del

proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Harold Lengua Mendoza contra el Municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23466408900220110012200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00356-00, presentada por el abogado Estaban Chaparro Martínez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al abogado Estaban Chaparro Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh